



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

Demandantes: RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS

Demandado: EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO

Radicación: 44001310300220120019000

Vencido el término previsto en el artículo 160 del CGP se procede a reanudar el proceso de la referencia, una vez notificados los herederos del demandado en los términos del artículo en mención.

En atención a lo previsto en el artículo 68 ejusdem y de acuerdo a lo solicitado téngase a EDGARY PAOLA ACOSTA CAMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.454.036 de Bogotá, como sucesora procesal del Señor EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO en calidad de heredera determinada del mismo conforme el registro civil de nacimiento allegado al plenario, el cual da cuenta de que es hija del citado señor.

De conformidad con el poder allegado reconózcase personería al Dr. KEVIN CORTÉS QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.140.870.378 de Barranquilla y T.P. No. 290.563 del C. S. de la J. como apoderado de la citada sucesora.





Ahora bien, en atención a la petición allegada por la parte demandante, mediante la cual depreca el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 210-37925, o en su defecto el remanente de lo que quedare de él en caso de ser rematado, oficiando al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro del proceso identificado con el rad. N° 20006(sic)-00426-00, el Despacho decreta el embargo del remanente que pudiera llegar a generarse con el remate del citado bien o el embargo del mencionado inmueble en caso que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con rad. N° 20006(sic)-00426-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, adelantado por el señor CAMPO ELIAS DAZA OÑATE contra EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO. Ofíciense por Secretaría.

De otro lado, en atención a la otra solicitud de este apoderado para que se decrete el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 210-8331, y al auto de fecha 12 de marzo de 2021, el Despacho se abstiene de decretar esta medida, toda vez que la misma ya fue ordenada mediante la mencionada providencia.

Aunado a lo anterior, y en atención a las anotaciones Nros. 004 y 005 del certificado de tradición de este inmueble anexado, el Despacho, con fundamento en el artículo 601 del C.G.P., se abstiene de comisionar para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 210-8331, toda vez que se canceló la inscripción del embargo decretado sobre este inmueble mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021.

Por otra parte, en atención a las solicitudes de este apoderado para que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que le dé cumplimiento al oficio JSCDC- 0195 del 14 de abril de 2021, a través del cual se decretó del embargo de la cuota parte que pueda tener el ejecutado en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 210-37068, y explique las razones por las cuales pretérmino el turno que le debió asignar a este oficio y en su lugar inscribió el auto 0187 del 21 de abril de 2021 proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de divorcio seguido por María Idalcina Camero Solano contra Edgar Martin Acosta Romero, y al certificado de tradición de este inmueble anexado, el Despacho, previo a oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia de pago de la inscripción del embargo de la cuota parte que pueda tener el ejecutado en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 210-37068.

Aunado a lo anterior, y con relación a la petición del apoderado de la parte demandante para que oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que explique la razón por la cual figura embargado el mencionado inmueble por cuenta del Juzgado



Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a través del oficio 0768 del 18 de diciembre de 2008 por cuenta del proceso ejecutivo seguido por Campo Elías Daza Oñate contra Ever David Deluque Medina, teniendo en cuenta que el ejecutado Edgar Martin Acosta Romero lo había adquirido en el año 2000, y al certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 210-37068 anexo, el Despacho, se abstiene de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que explique lo anteriormente solicitado toda vez que esta medida cautelar fue decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y le corresponde a la parte interesada presentarle esta petición a ese Despacho.

Finalmente, en atención a la solicitud del mencionado apoderado para corregir en adelante las órdenes que se dicten para que sean en favor del único ejecutante FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO, ya que a los demás demandantes se les pago, tal y como fue aclarado en el memorial de fecha 21 de agosto de 2019 y mencionado en la reliquidación del crédito, y al mencionado memorial, el Despacho requiere al doctor JOSÉ ALBERTO CELEDÓN BAQUERO, como apoderado de la parte demandante y como parte demandante en el presente proceso, para que aclare si lo que se pretende es que se declare la terminación de este proceso con respecto a si mismo como parte, y al demandante RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA por pago total de la obligación y de las costas procesales en los términos del artículo 461 del CGP, de será así deberá solicitarlo expresamente y no solo informar dicha situación como lo ha venido haciendo hasta el momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7633afd82ba93f5924dbcde323c34cc59b7f2d419ad2c8fbc737eb3c6799a659

Documento generado en 26/04/2022 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>